

Artículos originales

De la naturaleza (del agua) y de los derechos: los ríos como sujetos de derecho¹

Da natureza (da água) e dos direitos: os rios enquanto sujeitos de direito

  Ilana Mara Borges Barreto dos Santos²

  Thiago Henrique Costa Silva³

Resumen: Este artículo contrapone la visión antropocéntrica predominante en el debate ambiental con las corrientes ecocéntricas, destacando la postura fisiocéntrica adoptada por el constitucionalismo ecuatoriano y colombiano. La investigación buscó responder cómo puede ser incorporada la naturaleza en la racionalidad jurídica contemporánea y cuál sería la relación entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos. El objetivo general fue analizar las implicaciones del reconocimiento jurídico de los ríos como sujetos de derechos para superar el paradigma antropocéntrico. Los objetivos específicos incluyeron discutir los derechos de la naturaleza como categoría de análisis, examinar los fundamentos jurídicos de las decisiones sobre los ríos Vilcabamba y Atrato, y evaluar los impactos de estas decisiones en la planificación estatal, en la protección ambiental y en la defensa de los derechos de las poblaciones locales. La metodología, de enfoque cualitativo, se basó en la revisión de literatura y en el análisis documental de los marcos legislativos y jurisprudenciales de los casos seleccionados. El estudio destacó que el reconocimiento

¹ Artículo traducido por los autores, con ayuda de Inteligencia Artificial

² Doctoranda en Derechos Humanos por la Universidad Federal de Goiás (UFG). Magíster en Historia por la Pontificia Universidad Católica de Goiás (PUC-GO). Especialista en Derecho Público por la Facultad Damásio. Graduada en Fonoaudiología por la PUC-GO. Estudiante de Derecho en la Universidad Salgado de Oliveira (UNIVERSO). Analista Judicial en el Tribunal de Justicia del Estado de Goiás (TJGO). Correo electrónico: ilana.mara@hotmail.com.

³ Doctor en Agronegocios por la Universidad Federal de Goiás (UFG). Doctorando y magíster en Derecho Agrario por la UFG. Abogado (UFG) y Economista (IESB). Perito Criminal y Profesor en la Universidad Estatal de Goiás (UEG). Becario de FAPEG. Investigador y extensionista. Correo electrónico: thiagocostasilva@ueg.br.

de los derechos de los ríos refleja una transición paradigmática inspirada en la cosmovisión andina y en el concepto de *buen vivir*, pero enfrenta desafíos prácticos relacionados con la implementación de las decisiones judiciales y la efectividad de las reparaciones ambientales. No obstante, los casos analizados representan precedentes relevantes para la consolidación de un derecho ecológico en América Latina.

Palabras clave: Cosmovisión andina; ecocentrismo; *buen vivir*; derechos de la naturaleza; derecho ambiental.

Resumo: Este artigo contrapôs a visão antropocêntrica predominante no debate ambiental às vertentes ecocêntricas, com destaque para a posição fisiocêntrica adotada pelo constitucionalismo equatoriano e colombiano. A pesquisa buscou responder como a natureza pode ser acomodada na racionalidade jurídica contemporânea e qual seria a relação entre os direitos da natureza e os direitos humanos. O objetivo geral foi analisar as implicações do reconhecimento jurídico de rios como sujeitos de direitos para superar o paradigma antropocêntrico. Os objetivos específicos incluíram discutir os direitos da natureza como categoria de análise, examinar os fundamentos jurídicos das decisões sobre os rios Vilcabamba e Atrato, e avaliar os impactos dessas decisões no planejamento estatal, proteção ambiental e defesa dos direitos das populações locais. A metodologia, de abordagem qualitativa, utilizou revisão de literatura e análise documental sobre os marcos legislativos e jurisprudenciais dos casos selecionados. O estudo destacou que o reconhecimento dos direitos dos rios reflete uma transição paradigmática inspirada pela cosmovisão andina e pelo conceito de *buen vivir*, mas enfrenta desafios práticos relacionados à implementação das decisões judiciais e à efetivação das reparações ambientais. Apesar disso, os casos analisados representam precedentes importantes para a consolidação de um direito ecológico na América Latina.

Palavras-chave: Cosmovisão andina. Ecocentrismo. *Buen vivir*. Direitos da natureza. Direito Ambiental.

Enviado el: 25 de enero de 2025

Aceptado el: 24 de febrero de 2025

1. Introducción

La sustitución de la visión integradora e inseparable entre la humanidad y la naturaleza por la idea de la supremacía de la primera sobre la segunda⁴ se consolidó con el fortalecimiento del sistema capitalista y la Revolución Industrial a partir del siglo XIX. Este cambio tomó forma bajo los fundamentos de la economía clásica y pasó a reflejar una ética antropocéntrica, que concibe la naturaleza como un recurso destinado a ser explotado para satisfacer las necesidades humanas (Cámara; Fernandes, 2018).

Desde entonces, el Derecho Ambiental occidental, incluido el brasileño, ha adoptado predominantemente una perspectiva antropocéntrica. No obstante, movimientos constitucionalistas en América del Sur, como los que culminaron en la Constitución de Ecuador de 2008 (Ecuador, 2008), introdujeron un nuevo paradigma⁵ al reconocer los derechos de la naturaleza y el concepto de *buen vivir*⁶, inspirado en la cosmovisión de los pueblos indígenas andinos, quienes defienden una convivencia armónica entre los seres humanos y el medio ambiente (Maliska; Moreira, 2017; Cámara; Fernandes, 2018).

El ecocentrismo, en este sentido, ofrece una perspectiva fundamentalmente diferente, atribuyendo un valor intrínseco a la naturaleza, independientemente de su utilidad para la humanidad. Este paradigma se divide en biocentrismo —que valora a todos los seres vivos— y fisiocentrismo, que incluye los elementos naturales como el agua, el aire, las rocas y el clima (Maliska; Moreira, 2017).

El reconocimiento jurídico de los ríos Vilcabamba, en Ecuador, y Atrato, en Colombia, como sujetos de derechos, desafía el paradigma antropocéntrico predominante. Estas decisiones,

4 Desde los primeros registros de la presencia humana en el planeta, ya sea a través de las pinturas rupestres, los jeroglíficos o los alfabetos de las civilizaciones antiguas, la relación entre el ser humano y la naturaleza ha evolucionado significativamente. Inicialmente marcada por ilustraciones figurativas en las cavernas, que reflejaban una vida centrada en la caza, esta relación progresó con el tiempo hacia registros más avanzados, evidenciando no solo el dominio sobre otras especies, sino también la subordinación del medio ambiente (Maliska; Moreira, 2017).

5 Según Kuhn (2009), los paradigmas son modelos o patrones dominantes —conjuntos de prácticas, creencias, valores y métodos— que orientan la investigación y definen la ciencia en un determinado período.

6 El paradigma del *buen vivir/vivir bien* va más allá de un concepto estático. Es una forma de vida que busca promover el respeto, la armonía y el equilibrio en la cotidianidad. Internalizar este paradigma implica una ruptura con el antropocentrismo dominante, donde el ser humano es concebido como el único poseedor de subjetividad activa y pasiva, capaz de asumir obligaciones y de defendarse frente a daños (Cámara; Fernandes, 2018).

emitidas por las Cortes constitucionales de Ecuador y Colombia, reflejan las cosmovisiones andinas del *buen vivir* y de *Pachamama* (naturaleza) y sugieren una transición hacia un nuevo paradigma civilizatorio. El presente artículo analiza estos dos hitos, destacando un precedente significativo en el Derecho Internacional y una tendencia emergente hacia la superación del antropocentrismo.

A partir de estos casos, la investigación abordó los siguientes dilemas: ¿cuál es el lugar de la naturaleza y cómo integrarla en la racionalidad jurídica contemporánea, especialmente a partir de las experiencias que consagran los derechos de la naturaleza? La investigación, de enfoque cualitativo y guiada por los métodos histórico y dialéctico, incluyó revisión de literatura, análisis documental y se centró en un estudio de casos, enfocado en los dos primeros reconocimientos de ríos como sujetos de derecho en la realidad latinoamericana (los casos Vilcabamba y Atrato, considerados hitos histórico-jurídicos desde la cosmovisión andina).

En términos generales, se discutieron las interrelaciones entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza, con énfasis en los caminos para la efectividad de estos últimos. Específicamente, se buscó comprender los derechos de la naturaleza como categoría de análisis y como fundamento de las decisiones judiciales, mediante el examen de los casos que reconocieron a los ríos como sujetos y las respectivas consecuencias para el sistema de protección de derechos.

Para ello, el artículo se estructuró en tres secciones. La primera, titulada “*A monte: los derechos de la naturaleza en debate*”, aborda el panorama teórico sobre la relación entre sociedad y naturaleza, con énfasis en las críticas al paradigma antropocéntrico y en la emergencia del ecocentrismo, además de analizar el papel del derecho en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto. La segunda sección, “*En el curso: los caminos del agua como derecho humano*”, trata la evolución

histórica y normativa del derecho humano al agua, destacando los instrumentos internacionales y el papel de las Constituciones latinoamericanas en el reconocimiento del derecho al agua y a los bienes naturales.

Por último, la tercera sección, “*A valle: los ríos Atrato y Vilcabamba como sujetos de derechos*”, realiza un análisis en profundidad de estos dos casos emblemáticos que marcaron la historia del reconocimiento jurídico de los ríos como sujetos de derechos, destacando los fundamentos legales, los impactos y los desafíos relacionados con la implementación práctica de las decisiones judiciales. Esta estructura busca articular las bases teóricas, normativas y prácticas del tema en cuestión.

2. A monte: los derechos de la naturaleza en debate

La naturaleza puede ser abordada de diversas maneras por distintos actores. Por ello, se destaca la importancia del *lugar* para el análisis de cuestiones de desarrollo, cultura y medio ambiente, así como para la imaginación de nuevos contextos de política, conocimiento e identidad, dado que su defensa puede estar asociada a múltiples grupos — desde activistas de movimientos sociales hasta arqueólogos históricos, antropólogos ecológicos, psicólogos ambientalistas y ecólogos — (Escobar, 2005).

En este sentido, Escobar (2005) destaca cómo la *hibridación cultural*⁷ en América Latina ha sido fundamental en el análisis de los discursos sobre las diferencias culturales, ecológicas y económicas en el contexto de la globalización y el desarrollo. Los modelos locales de la naturaleza, aunque varían ampliamente entre diferentes grupos, comparten con frecuencia ciertas características, revelando una visión compleja de la vida social,

⁷ Néstor García Canclini, en su obra *Culturas híbridas* (1989), define la hibridación cultural como un proceso de mezcla e interacción que da lugar a la creación de nuevas formas culturales. El autor sostiene que, en la modernidad, las culturas ya no existen como entidades aisladas y puras, sino que se encuentran en un diálogo y un intercambio constantes, influyéndose mutuamente. De este modo, replantea la heterogeneidad de América Latina como una articulación compleja entre tradiciones y modernidades —diversas y desiguales—, donde coexisten múltiples lógicas de desarrollo. La hibridación, por lo tanto, es un fenómeno complejo que no solo une, sino que también transforma las culturas, generando nuevas formas de expresión y de organización social (Canclini, 1989).

donde el mundo natural no está separado del mundo social, sino integrado a este, mediante conexiones complejas entre sistemas simbólico-culturales y relaciones productivas. Por consiguiente, un modelo local de la naturaleza puede incluir categorías como lo humano frente a lo no humano, lo doméstico frente a lo salvaje, y las distinciones entre lo producido por los seres humanos y lo que es natural (Escobar, 2005).

En la modernidad⁸, el desarrollo económico y la ciencia prometieron perfeccionar la naturaleza, pero terminaron por confinarla, generando la ilusión de que es posible vivir separados de ella (Marés, 2017). La destrucción ambiental siempre ha existido, pero la conciencia sobre los riesgos derivados de las actividades humanas es reciente, emergiendo apenas en el siglo XX (Marés, 2017), cuando la protección de la naturaleza se convirtió en una preocupación global y los problemas ambientales comenzaron a ocupar un lugar central (Mendonça; Mamed; Almeida, 2023).

Según Santos (2006), la dominación humana sobre la naturaleza, a través de la explotación irracional de los bienes — denominados recursos naturales —, ha contribuido significativamente a la crisis ambiental global. El ser humano ha creado su propio entorno, expulsando violentamente a la naturaleza, que responde con catástrofes, dando lugar a una crisis ambiental presente en fenómenos como inundaciones, sequías, huracanes, pandemias y el cambio climático (Marés, 2017). Ante el aumento poblacional y el desarrollo económico, surgió una creciente demanda de gestión adecuada de los bienes naturales, destacándose el agua como elemento crucial (Marques Júnior, 2016). La percepción equivocada de la abundancia de la naturaleza como recurso, especialmente del agua, ha llevado a juicios irreales sobre su disponibilidad finita (Ribeiro, 2008; Barlow, 2001; Souza Filho, 2021). Frente a este

⁸ “¿Qué significa ser moderno?” (Canclini, 1989, p. 31). Según el autor, la modernidad puede entenderse a partir de cuatro movimientos principales: a) un proyecto emancipador, que implica la secularización de la cultura, la producción autoexpresiva y la racionalización social, promoviendo el individualismo en las grandes ciudades; b) un proyecto expansivo, que busca extender el conocimiento y la apropiación de la naturaleza, impulsado por la lógica del lucro en el capitalismo y por el avance científico e industrial; c) un proyecto renovador, centrado en la mejora continua y la innovación, además de la reformulación de los símbolos desgastados por el consumo masivo; y d) un proyecto democratizador, que confía en la educación y en la difusión de la cultura como medios para promover una evolución racional y moral.

escenario, es crucial resaltar la importancia de los derechos al agua, dado que las diversas formas de explotación de la tierra y del agua generan territorialidades distintas y conflictos.

A pesar de la existencia de múltiples medidas y tratados internacionales, los desafíos ambientales persisten, evidenciados por el agotamiento progresivo de los bienes naturales (Mendonça; Mamed; Almeida, 2023). Para Pompeia y Marques (2018), no existe justificación científica, filosófica ni política para la arrogancia humana de considerarse excepcional dentro de la cadena de la vida. Los autores destacan que nuestra supervivencia depende del ecosistema, sugiriendo que los derechos humanos son apenas un aspecto dentro de los derechos de la naturaleza.

La crisis de la biodiversidad y la emergencia climática subrayan la necesidad de transformar la concepción dominante de la relación entre la sociedad y la naturaleza. En este sentido, Isaguirre-Torres y Andrade (2023) defienden la necesidad de una perspectiva democrática y participativa para comprender los derechos de la naturaleza y el papel del Estado en la creación e implementación de políticas públicas socioambientales.

Según Ost (1997), la distinción entre sujeto y objeto — fundamental para la modernidad — no resulta adecuada para la realidad interactiva del medio ambiente, ya que la relación entre el ser humano y la naturaleza no se ajusta a dichos conceptos. El autor subraya los límites de los métodos jurídicos tradicionales, como la apropiación, la contractualización o la regulación. Además, sostiene que también debe superarse la distinción entre las esferas pública y privada para abordar adecuadamente las cuestiones ambientales.

En consecuencia, Ost explica que es necesario imaginar un estatuto jurídico del medio ambiente que esté a la altura del paradigma ecológico, caracterizado por la globalidad — “todo constituye un sistema en la naturaleza” — y la complejidad. Este régimen jurídico debe ser coherente con el carácter dialéctico de la relación ser humano-naturaleza, evitando reducir dicha interacción

a un dominio unilateral. Un estatuto ambiental que otorgue forma jurídica al concepto de *des-envolvimiento sostenible* debe orientar los modos de producción y consumo hacia la preservación de la capacidad regenerativa de los bienes naturales y el mantenimiento de los ciclos, procesos y equilibrios locales y globales esenciales para la vida (Ost, 1997, p. 351).

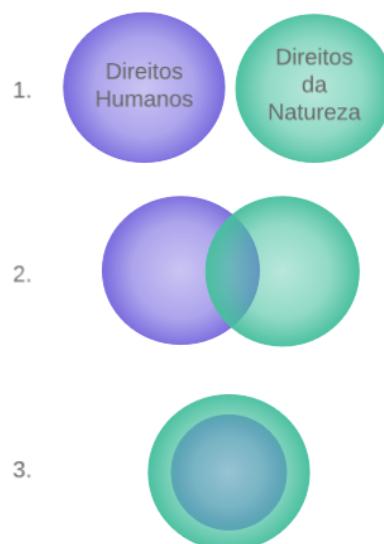
En esta línea, García (2014) resalta la importancia del diálogo multidisciplinario entre el Derecho y otras ciencias para abordar las cuestiones ambientales. El autor sugiere que la complejidad de los derechos humanos requiere una perspectiva constructivista, considerando los derechos humanos como discursos que varían según el sistema que los observa y configura.

Isaguirre-Torres y Andrade (2023) destacan el movimiento de constitucionalización de los derechos ambientales, estrechamente vinculado a los derechos humanos, que atraviesa América del Sur desde la década de 1970. Los autores explican que, entre las décadas de 1980 y 1990, se llevaron a cabo reformas en los marcos legales ambientales de casi todos los países sudamericanos, promoviendo la protección de la naturaleza como un bien fundamental, aunque aún sin reconocerla como sujeto de derechos. Aclaran que, pese a la inclusión del derecho ambiental en sus constituciones, el extractivismo continuó amenazando la naturaleza en estos países. Frente a ello, surgieron procesos constitucionales en Bolivia, Venezuela y Ecuador que propusieron transformar las relaciones entre el ser humano y la naturaleza, incluyendo debates sobre los derechos de la naturaleza.

De lo expuesto se desprende un cambio en el pensamiento científico, moral, filosófico y político, que interpreta los derechos humanos de diversas maneras en relación con los derechos de la naturaleza. Por tanto, los derechos humanos son concebidos alternativamente como completamente separados, como complementarios o como una especie — un subconjunto — dentro de la categoría más amplia de los derechos de la naturaleza, considerando a la humanidad como parte integrante de esta.

Así, el cambio en la percepción de los derechos humanos en relación con los derechos de la naturaleza refleja una transformación del pensamiento, que transita desde la separación completa entre ser humano y naturaleza (1), pasando por un dominio unilateral violento (2), hasta la percepción actual de que los derechos humanos son parte de los derechos de la naturaleza (3) (véase figura 1).

Figura 1 – Cambio en la percepción de la relación entre los derechos humanos y los derechos de la naturaleza



Fuente: Elaboración propia, 2024.

En este escenario, el intento reciente de personificación de la naturaleza busca reconocerle derechos *per se*, y no solo en tanto recurso para beneficio humano. Esto refleja una transformación en el pensamiento contemporáneo, al extender el concepto de derechos a aquellos que no pueden reclamarlos directamente.

Frente a este cambio, surgen nuevas formas de ver y resolver los conflictos ambientales. En lo que respecta al agua — recorte temático de este artículo —, es sabido que, tradicionalmente, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar su acceso⁹ mediante

⁹ O acesso à água não se limita à oferta contínua e suficiente para necessidades básicas, mas também exige qualidade e distribuição adequadas (Barreiro, 2017).

políticas públicas eficaces, especialmente para las personas en situación de vulnerabilidad (Soares, 2020). De este modo, la práctica de distribución desigual del agua a nivel global exige la adopción de políticas nacionales e internacionales orientadas a su gestión equitativa (Rocha; Khouri; Damasceno, 2018).

El agua continúa siendo subestimada, lo que genera usos inadecuados y provoca una creciente preocupación mundial (Barreiro, 2017). En consecuencia, el reconocimiento de los derechos humanos — incluyendo el derecho al agua — ha sido impulsado por luchas históricas contra la opresión, lo que subraya la necesidad de un cambio ético en el consumo de este recurso (Soares, 2020). Así, el agua, esencial en las dimensiones social, cultural, ambiental, política y económica, requiere la participación activa de diversos sectores de la sociedad, junto con una concepción disruptiva del Derecho, para su preservación y conservación (Silva; Silva; Ribeiro, 2023).

En este contexto, considerando que la construcción del agua como derecho se encuentra en disputa, las próximas secciones abordarán específicamente el derecho humano al agua, mediante un análisis de cómo este elemento aparece en los documentos internacionales que consolidan los derechos humanos, con especial atención al reconocimiento de los ríos como sujetos de derechos.

3. En el curso: los caminos del agua como derecho humano

A partir del siglo XVIII, los debates sobre los derechos humanos se intensificaron, dando lugar a documentos como la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos* (1776), la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789) y la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948). Estos documentos, influenciados por el liberalismo y el iusnaturalismo, presentan limitaciones y reflejan contextos históricos específicos (Pompeia; Marques, 2018).

Aunque la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (1948) tiene gran relevancia, enfrenta varias críticas, tales como: (a) la ausencia de fuerza jurídica vinculante y de mecanismos efectivos de aplicación, dependiendo de la buena voluntad de los Estados¹⁰; (b) el reflejo de un modelo occidental de democracia liberal y de Estado de bienestar, que puede no ajustarse a todas las culturas y contextos políticos; y (c) su enfoque en los derechos de primera generación (civiles y políticos) y de segunda generación (económicos, sociales y culturales), con una omisión significativa de los derechos ambientales, cuya relevancia es cada vez mayor¹¹.

En la actualidad, la ciencia no reconoce un derecho “natural” humano que justifique el irrespeto a las leyes de los ecosistemas. A pesar de ello, persiste la visión antropocéntrica del derecho ambiental. Las relaciones sociales, marcadas por nuevos fundamentalismos y por la violencia global, cuestionan la eficacia de las técnicas jurídicas que moldean al ser humano como objeto tanto del poder como del derecho (Pompeia; Marques, 2018).

En el ámbito internacional, la competencia por bienes naturales esenciales, como el agua, es motivo de gran preocupación. Históricamente, el acceso al agua no fue reconocido como un derecho humano esencial, aunque los debates globales y diversos instrumentos internacionales han abordado esta cuestión (Barreiro, 2017). Debido a su valor vital y a su carácter finito, el agua pasó de ser considerada una *res nullius* (cosa de nadie) a ser

10 Segundo Crawford (2012), la soberanía estatal no se agota con el reconocimiento de los derechos humanos. Incluso cuando un Estado incumple sus obligaciones, mantiene la prerrogativa de implementar la decisión adversa, ejerciendo su propia responsabilidad. Dado que los tratados de derechos humanos, por regla general, no detallan la conducta exigida, corresponde al Estado determinar cómo dará cumplimiento a dichas obligaciones. De este modo, los derechos humanos cualifican, pero no sustituyen la soberanía y, paradójicamente, refuerzan el dominio estatal al centrarse en la conformidad de los Estados.

11 La *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, de 1948, inauguró el derecho internacional de los derechos humanos y consolidó la concepción contemporánea, que integra los derechos civiles y políticos —desarrollados desde el siglo XVIII— con los derechos sociales, económicos y culturales —impulsados por los movimientos obreros de los siglos XIX y XX (Trindade, 2011)—. De este modo, los derechos humanos adquirieron relevancia internacional con la *Declaración Universal*, mientras que el derecho ambiental, entendido como un derecho humano, emergió especialmente a partir de la *Conferencia de Estocolmo* de 1972 (Portela, 2013). La *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*, de 1981, fue el primer instrumento internacional en reconocer el derecho a un medio ambiente sano como un derecho humano. Posteriormente, en 1988, el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* también incorporó este derecho a través del *Protocolo de San Salvador*, en su artículo 11 (Carvalho, 2011). Por lo tanto, se observa que la agenda ambiental solo se convirtió en una prioridad para la comunidad internacional después de la *Cumbre de la Tierra* (ECO-92), en 1992, cuando la mayoría de los tratados de derechos humanos de los sistemas global e interamericano ya habían sido establecidos (Portela, 2013).

reconocida como un *bien común*, lo que condujo a un enfoque jurídico que incorpora los valores socioambientales y económicos atribuidos al agua (D'Isep, 2019), mediante instrumentos internacionales fundamentales para el reconocimiento — aunque informal — del derecho humano al agua (véase Cuadro 1).

Cuadro 1 – Principales tratados internacionales que reconocen el derecho humano al agua, de manera implícita o explícita

Instrumento	Contenido
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en Mar del Plata, Argentina, en marzo de 1977.	Primer encuentro especializado de la ONU para tratar los problemas relacionados con el agua. Su Plan de Acción fue considerado el documento de referencia más completo sobre recursos hídricos hasta la elaboración del capítulo específico sobre el agua en la <i>Agenda 21</i> , ya que reconocía el contenido del derecho humano al agua y establecía metas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento para toda la población en 1990.
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979.	Estableció una serie de objetivos, destacándose el deber de los Estados de asegurar a las mujeres condiciones de vida adecuadas, especialmente en lo relativo a la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el suministro de agua. En Brasil, conforme al Decreto N.º 4.377 de 13 de septiembre de 2002, la Convención promueve la no discriminación de las mujeres en zonas rurales, exigiendo servicios adecuados de agua y saneamiento.
Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989.	Incorporada al ordenamiento jurídico brasileño mediante el Decreto N.º 99.710 de 21 de noviembre de 1990. Ordena a los Estados realizar esfuerzos para asegurar que ningún niño sea privado de servicios sanitarios, especialmente del suministro de agua potable, mediante tecnologías apropiadas y sistemas de saneamiento.
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en 1992 (Cumbre de la Tierra, Eco-92 o Río-92).	Este evento adoptó la Resolución A/RES/47/193, que declaró el 22 de marzo de cada año como el <i>Día Mundial del Agua</i> . Uno de sus principales resultados fue la aprobación de la <i>Agenda 21</i> , que incentivó a los Estados a comprometerse con políticas públicas para garantizar el acceso al agua y al saneamiento para las poblaciones pobres, con énfasis en la reducción de las enfermedades relacionadas con el agua.

Observación General N.º 15 (2002), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR) de la ONU.	Documento no vinculante, pero considerado un verdadero hito, que afirma que el derecho humano al agua es indispensable para una vida digna y es un requisito previo para el disfrute de otros derechos humanos. Asimismo, sostiene que el agua no debe ser tratada como un bien meramente económico, sino como un bien sociocultural que debe ser gestionado de forma sostenible.
Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/64/292, adoptada en julio de 2010.	Clímax del proceso de reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento. Esta resolución consagra el derecho al agua (potable, segura y limpia) y al saneamiento como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos (párrafo 136), e insta a los Estados y organizaciones a coordinar iniciativas para reducir el déficit de acceso al agua (párrafo 237).
Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20), celebrada en 2012.	En su declaración final, titulada <i>El futuro que queremos</i> , se incluye una sección dedicada al agua y al saneamiento, en la que se reconoce que el agua está en el centro del desarrollo sostenible y se reafirman los compromisos asumidos respecto a la implementación del derecho humano al agua potable, segura y al saneamiento.
Agenda 2030, aprobada por la Asamblea General de la ONU en 2015.	Pacto global firmado por 193 Estados miembros de la ONU, que estableció 169 metas distribuidas en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Se destaca el ODS 6, que busca garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y del saneamiento para todos. En ese contexto, el agua y el saneamiento fueron reconocidos como derechos humanos interdependientes, pero autónomos. Cabe señalar que Brasil, a nivel interno, añadió 8 metas adicionales a los indicadores de los ODS, totalizando 175 metas nacionales.

Fuente: Elaboración propia (2024), con adaptación de Barreiro (2017), Carvalho, Rosa y Miranda (2020), Melo (2018) y Soares (2020).

Como se ha observado, el agua solo fue reconocida parcialmente como derecho humano —en cuanto a su potabilidad— por la ONU en 2010, mediante un instrumento no vinculante de tipo *soft law*. Sin embargo, grandes corporaciones continúan intentando su privatización, desafiando así los principios de sostenibilidad (Barreiro, 2017; Melo, 2018). América del Sur, pese a sus vastas reservas hídricas, enfrenta desafíos significativos

en la gestión del agua debido a las profundas desigualdades económicas y sociales (Melo, 2018). No obstante, diversos autores latinoamericanos defienden una nueva perspectiva jurídica del agua, que reconoce los derechos de la naturaleza (Câmara; Fernandes, 2018).

En este contexto, el constitucionalismo latinoamericano propone que la naturaleza sea reconocida como sujeto de derecho, promoviendo así un enfoque jurídico más ecocéntrico. La Constitución ecuatoriana, por ejemplo, establece los derechos de la naturaleza, mientras que la Constitución boliviana delega esta tarea al legislador infraconstitucional (Mendonça; Mamed; Almeida, 2023). Algunos países sudamericanos, como Uruguay, Bolivia y Ecuador, han incorporado el derecho al agua en sus constituciones, reconociendo tanto la protección de los bienes hídricos como los derechos de la naturaleza (Carvalho; Rosa; Miranda, 2020).

Sin embargo, según Mendonça, Mamed y Almeida (2023), para lograr una protección ambiental efectiva en América Latina es necesario superar los paradigmas antropocéntricos y adoptar un constitucionalismo que promueva la justicia y la equidad social, reconociendo el valor intrínseco de la naturaleza. El análisis de casos emblemáticos, como los ríos Vilcabamba en Ecuador y Atrato en Colombia, ilustra claramente los efectos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

4. A valle: los ríos Atrato y Vilcabamba como sujetos de derechos

Como se ha visto, el derecho ambiental, en general, adopta una perspectiva antropocéntrica, en la cual la naturaleza es concebida como un recurso secundario destinado a ser utilizado en la producción económica para satisfacer exclusivamente las necesidades humanas (Maliska; Moreira, 2017). De este modo, la actual crisis ecológica y civilizatoria se atribuye a la adopción

de una percepción distorsionada del papel del ser humano en el universo, lo que resulta en relaciones de explotación y desigualdad entre distintos pueblos y especies (Cámara; Fernandes, 2018).

En contraposición al modelo antropocéntrico, destacan dos casos emblemáticos de judicialización de conflictos en los cuales las partes demandantes no eran seres humanos, sino ríos. Esto fue posible gracias a la concepción de la naturaleza como sujeto de derechos en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Colombia. Así, se observa un desafío al paradigma moderno, en la medida en que se produjo una reorientación de las relaciones entre el ser humano y la naturaleza dentro de los marcos jurídicos establecidos

4.1 El caso del río Vilcabamba, en Ecuador

En el contexto de la crítica al modelo occidental-eurocéntrico y al multiculturalismo, sobresale un caso pionero de judicialización en el que la parte demandante no era un ser humano, sino el río Vilcabamba. Esta posibilidad surge de una nueva comprensión de las relaciones entre la humanidad y la naturaleza, alineada con la visión de la ecología profunda, que combina la preservación ambiental con la atribución de derechos a la naturaleza como sujeto, dentro de un paradigma multicultural y pluralista (Maliska; Moreira, 2017).

La Constitución ecuatoriana de 2008 (Ecuador, 2008) adopta una postura pluralista al integrar diversas culturas locales, rompiendo con la dominación colonial europea y rechazando la visión antropocéntrica propia del capitalismo. Los *derechos de la naturaleza* y el concepto de *buen vivir*¹², consagrados en este texto constitucional, emergen como alternativas al paradigma

¹² El movimiento delineado por la Constitución de Ecuador de 2008, reflejado en el concepto holístico de *buen vivir*, no solo otorga personalidad jurídica a la naturaleza, sino que también incorpora la convivencia multicultural y pluralista entre los seres humanos. El *buen vivir* surge como una alternativa al modelo antropocéntrico-mecanicista, a pesar de la dificultad de incorporar plenamente los valores indígenas en sociedades fuertemente influenciadas por el eurocentrismo, como es el caso de Brasil. No obstante, esta dificultad no disminuye la relevancia del movimiento del constitucionalismo ecuatoriano. La ética del *buen vivir* propone romper con el paradigma dominante, que exalta valores capitalistas occidentales como la acumulación de riqueza, la competitividad destructiva, la dominación y la subyugación. Esta ética rechaza la desintegración y eliminación del otro, incluyendo a otras especies y seres vivos. No se trata de una ética exclusivamente indígena, sino de una propuesta que busca promover un vivir bien en armonía y paz, preservando los recursos naturales para la vida, incluida la humana. Esta perspectiva plantea una nueva racionalidad en la relación entre los seres humanos y la naturaleza, ofreciendo una alternativa a la visión dominante de explotación y consumo desenfrenado (Maliska; Moreira, 2017).

consumista, que explota intensamente los bienes naturales, amenazando la supervivencia humana y ambiental (Maliska; Moreira, 2017).

El primer *leading case* que operativizó los derechos de la naturaleza ocurrió en Ecuador mediante una acción judicial interpuesta en 2010 y resuelta en 2011, con base en la Constitución de 2008, que reconoce a la naturaleza, o *Pachamama*, como sujeto de derechos, permitiendo al río Vilcabamba adquirir personalidad jurídica. En este contexto, la cosmovisión de los pueblos andinos fue utilizada por primera vez como fundamento para una acción judicial, consolidando la relevancia del caso (Moraes, 2013; Cámara; Fernandes, 2018).

Durante la construcción de una carretera en 2008, escombros fueron arrojados al cauce del río, causando daños ambientales significativos al ecosistema y a las comunidades humanas que habitan sus márgenes. A través de una *Acción de Protección*, una medida legal innovadora, el río fue representado en el tribunal por dos extranjeros, Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, propietarios de tierras a lo largo del río que se habían trasladado a Ecuador en 2007 para desarrollar un proyecto de vida sostenible. Entre los demandados figuraban el ingeniero Carlos Espinosa González, Director Regional de Loja, El Oro y Zamora Chinchipe, adscrito al Ministerio del Ambiente, la Procuraduría General del Estado y la Secretaría Nacional del Agua (Maliska; Moreira, 2017; Silva; Ferreira; Mori, 2021).

La acción judicial fue motivada por la degradación ambiental del río Vilcabamba, ocasionada por la expansión de la carretera Vilcabamba-Quinara, bajo responsabilidad del Gobierno Provincial. Los demandantes alegaron la violación de los *derechos de la naturaleza* ante el Poder Judicial ecuatoriano, después de intentos fallidos de denuncia e inspección. La fundamentación de la demanda se apoyó en el preámbulo de la Constitución de 2008 (Ecuador,

2008)¹³, que celebra a la *Pachamama* como principio de convivencia ciudadana en armonía con la naturaleza y promueve un nuevo régimen de desarrollo basado en la responsabilidad ambiental y el respeto a los derechos de la naturaleza. Inicialmente, la demanda fue desestimada debido a la falta de legitimación pasiva y a una citación defectuosa de los demandados, lo que llevó a los actores a apelar ante la Corte Provincial (Maliska; Moreira, 2017).

Los jueces de la Corte Provincial acogieron el recurso y reconocieron la violación de los derechos de la naturaleza con base en diversos fundamentos: la correcta citación de los demandados; la eficacia de la *Acción de Protección* para tutelar dichos derechos ante un daño específico; la importancia de la protección ambiental para las generaciones presentes y futuras; la aplicación del principio de precaución frente a actividades potencialmente dañinas; la inversión de la carga de la prueba, obligando al Gobierno Provincial a demostrar la ausencia de daño; la inexistencia de licencia ambiental para la obra y la necesidad de cumplimiento de las normas ambientales en la ejecución del proyecto (Acción de Protección n.º 11121-2011-0010).

A pesar del éxito en segunda instancia, en 2012 se presentó una nueva demanda debido al incumplimiento de la sentencia por parte del Gobierno Provincial de Loja (GPL). A pesar de múltiples inspecciones judiciales, el GPL no presentó la licencia ambiental ni un plan de revitalización y reparación del río y de las áreas afectadas por los escombros. Como resultado, lo único que hizo fue publicar una disculpa en un periódico local en junio de 2011 (Suárez, 2013).

Este caso constituye un hito histórico y ha inspirado movimientos hacia reformas legislativas en varios países, incluyendo el reconocimiento del río Whanganui en Nueva Zelanda

13 "Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador, RECONOCIENDO nuestras raíces milenarias, forjadas por mujeres y hombres de diversos pueblos, CELEBRANDO a la naturaleza, la *Pacha Mama* (Madre Tierra), de la cual somos parte y que es vital para nuestra existencia, INVOCANDO el nombre de Dios y reconociendo nuestras diversas formas de religión y espiritualidad, CONVOCANDO la sabiduría de todas las culturas que nos enriquecen como sociedad, COMO HEREDEROS de las luchas de liberación social contra todas las formas de dominación y colonialismo, y con un profundo compromiso con el presente y el futuro, por este medio decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en la diversidad y en armonía con la naturaleza, para alcanzar el *buen vivir, el sumak kawsay* (...)" (Ecuador, 2008).

como entidad legal, y la breve declaración de los ríos Ganges y Yamuna como “entidades vivas” en India, posteriormente revocada (Maliska; Moreira, 2017; Silva; Ferreira; Mori, 2021).

La acción judicial ejemplifica cómo el reconocimiento jurídico de la naturaleza como sujeto de derechos puede proteger no solo los elementos naturales, sino también los derechos e intereses de las comunidades humanas que dependen de estos bienes. No obstante, la batalla judicial en torno al río Vilcabamba, marcada por avances y desafíos significativos, continúa hasta el presente, con los representantes del río buscando la efectiva ejecución de las reparaciones ambientales ordenadas contra las autoridades provinciales.

4.2 El caso del río Atrato, en Colombia

En línea con el primer *leading case* en América Latina sobre la atribución de personalidad jurídica a un elemento de la naturaleza, otro caso emblemático tuvo lugar en Colombia, en 2016. Se trata del caso del río Atrato, en el cual una acción de tutela presentada por diversas organizaciones de la sociedad civil resultó en el reconocimiento del río como sujeto de derechos. Esta decisión fue proferida mediante la Sentencia T-622 del 10 de noviembre de 2016, con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio y con el respaldo unánime de la Corte Constitucional de Colombia. En esa ocasión, se impusieron sanciones al Estado por su omisión ante los daños ambientales ocasionados por la contaminación de la cuenca del río y sus afluentes, especialmente en la región del Chocó (Cámarra; Fernandes, 2018). Posteriormente, este nuevo estatus jurídico fue ampliado por la Corte Suprema de Justicia a toda la Amazonía colombiana, la cual también fue reconocida como sujeto de derechos (Pachón; Cuesta, 2020).

La acción en defensa del río Atrato fue promovida por el *Centro de Estudios para la Justicia Social Tierra Digna*, en nombre de consejos comunitarios locales como el *Consejo Comunitario Mayor de la Asociación Campesina Integral del Atrato (COCOMOPOCA)*, la Asociación

de Consejos Comunitarios de Bajo Atrato (ASOCOBA) y el Foro Interétnico Solidaridad Chocó (FISCH), entre otros. Los demandados incluían a la Presidencia de la República y diversos organismos públicos. El Chocó Biogeográfico, origen de la demanda judicial, es una de las regiones con mayor biodiversidad de Colombia y posee además una notable diversidad étnica y cultural. Esta área de conservación especial alberga ecosistemas húmedos y tropicales, así como parques nacionales como *Los Katíos*, *Ensenada de Utría* y *Tatamá*. El río Atrato, descrito en la sentencia, es el más caudaloso de Colombia y el tercero más navegable del país. Su cuenca es rica en oro, madera y tierras fértiles, que sostienen a diversas comunidades que viven en sus márgenes (Cámara; Fernandes, 2018).

La acción fue motivada por la necesidad de frenar prácticas ilegales de minería y explotación forestal, que incluían el uso de dragas y retroexcavadoras, además de combatir la contaminación provocada por actividades mineras ilegales. Entre los problemas ambientales más graves se encontraban los vertidos de mercurio, cianuro y otras sustancias químicas altamente tóxicas, que representaban riesgos severos para la salud de las comunidades locales. En este contexto, la acción subrayó la importancia de proteger no solo los derechos colectivos, sino también los derechos fundamentales de las poblaciones afectadas, incluidos el derecho a la vida, la salud, el agua, la seguridad alimentaria, un ambiente sano, la cultura y el territorio (Cámara; Fernandes, 2018).

Inicialmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desestimó la acción, considerando que los intereses defendidos eran de naturaleza colectiva y, por lo tanto, deberían tramitarse mediante una acción popular. En apelación ante el Consejo de Estado, la decisión fue confirmada, reiterando la improcedencia de la tutela.

Ante el fracaso en las instancias anteriores, el caso fue llevado a la Corte Constitucional. Tras recopilar información de diversas instituciones, realizar inspecciones *in situ* y elaborar informes técnicos, la Sala de Revisión falló a favor de la demanda. La Corte reconoció, además del derecho a un ambiente sano, la necesidad

de subsanar las omisiones estatales para garantizar los derechos fundamentales de las comunidades étnicas afectadas. Lo más relevante fue que otorgó al río Atrato la condición de sujeto de derechos, destacando su valor intrínseco (Cámara; Fernandes, 2018).

El fundamento de la sentencia hace referencia a la lógica del *buen vivir*, aunque sin mencionarla explícitamente. Al clasificar la naturaleza como sujeto de derechos, la Corte no solo desafió las estructuras institucionales del país, sino que también reformuló de manera integral el concepto de medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano (Pachón; Cuesta, 2020). Con esta decisión, se buscó establecer una nueva jurisprudencia, conforme se expresa en los fundamentos:

[...] CUARTO - RECONOCER al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído en los fundamentos 9.27 a 9.32. (República de Colombia, 2016).

El juez ponente reconoció la necesidad de avanzar en la interpretación de la legislación aplicable y en las formas de protección de los derechos fundamentales, considerando la gravedad de la degradación ambiental y la amenaza que enfrenta la cuenca del río Atrato. En este contexto, la fundamentación adoptó una perspectiva no antropocéntrica, enfatizando la necesidad de un cambio paradigmático y sus implicaciones en las demandas relacionadas con la naturaleza, con especial atención a los derechos bioculturales (Cámara; Fernandes, 2018).

Según Pachón y Cuesta (2020), la decisión buscó crear una nueva categoría jurídica, fundamentada en un argumento loable en defensa de los derechos bioculturales. Sin embargo, las autoras señalan que no se realizó un análisis previo de las consecuencias de esta construcción, de su alcance ni de sus elementos constitutivos.

Aunque la idea fue mencionada en jurisprudencias y en algunos sistemas jurídicos extranjeros, el reconocimiento propuesto fue considerado superficial, sin aclarar cómo podría contribuir de manera efectiva a la restauración y protección del ambiente afectado. A pesar de reconocer ciertos derechos ambientales, la sentencia no estableció elementos claros para la comprensión de la nueva categoría jurídica ni para el paradigma de protección adoptado.

Asimismo, el objetivo de la Corte de proteger el medio ambiente y sensibilizar a la opinión pública, aunque plausible, no fue suficiente para sustentar jurídicamente la creación de esta nueva categoría. La sentencia falló al no explorar adecuadamente las teorías relacionadas con la personalidad jurídica, la capacidad de los sujetos de derechos y deberes, y la evolución de este concepto. Faltó un fundamento doctrinal sólido, que debería haber incluido desde las teorías clásicas —como la teoría de la ficción— hasta las teorías contemporáneas basadas en análisis económicos y jurídicos. Así, a pesar de las referencias a instrumentos internacionales y a principios ambientales, no se presentó un fundamento jurídico nacional explícito que sustentara esta reconfiguración.

Otra crítica relevante se refiere a la falta de desarrollo de herramientas prácticas o técnicas que permitieran una mayor eficacia en la restauración del medio ambiente natural. En lugar de ello, la decisión se centró en debates teóricos sobre la definición legal del medio ambiente y sobre las percepciones de las comunidades locales, sin ofrecer soluciones concretas a los problemas enfrentados (Pachón; Cuesta, 2020).

Las autoras también señalaron una aplicación inadecuada del principio de precaución en el análisis del caso. Si bien la decisión de evitar daños futuros es encomiable, este principio debería utilizarse únicamente en situaciones preventivas, es decir, antes de que ocurra el daño. En el caso del río Atrato, los daños ya eran

históricos, comprobados y seguían en curso. Por lo tanto, otros principios, como el de reparación en la fuente del daño, habrían sido más adecuados para fundamentar la necesidad de restaurar el medio ambiente afectado e interrumpir las actividades que perjudicaban la región (Pachón; Cuesta, 2020).

Finalmente, las autoras cuestionaron la efectividad de la sentencia para alcanzar los resultados pretendidos. Aunque creó un nuevo dispositivo para reconocer la naturaleza como sujeto de derechos dentro del sistema jurídico colombiano, la eficacia de las medidas adoptadas se vio comprometida por la falta de implementación adecuada. El nuevo paradigma no incorporó indicadores claros y precisos para evaluar y monitorear las acciones, lo que resultó en una ilusión de cambio. Como consecuencia, la ausencia de mecanismos efectivos de ejecución generó una trampa de incumplimiento judicial, comprometiendo tanto la protección ambiental como la garantía de los derechos fundamentales (Pachón; Cuesta, 2020).

5. Consideraciones finales

La presente investigación tuvo como objetivo comprender el papel de la naturaleza dentro de la racionalidad jurídica contemporánea, especialmente a partir de las experiencias latinoamericanas que consagran los derechos de la naturaleza. Los casos de los ríos Vilcabamba, en Ecuador, y Atrato, en Colombia, fueron puntos de partida para analizar los desafíos y avances en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Estas experiencias contribuyeron a responder las preguntas centrales de la investigación: ¿cómo puede ser incorporada la naturaleza en un sistema jurídico predominantemente antropocéntrico? y ¿cuáles son las implicaciones de este reconocimiento para la protección ambiental y los derechos humanos?

El estudio demostró que los derechos de la naturaleza pueden funcionar como una categoría jurídica innovadora, capaz

de fundamentar decisiones que promueven una ruptura con la lógica antropocéntrica predominante. Los análisis revelaron que los casos estudiados tuvieron impactos significativos en el fortalecimiento de paradigmas ecocéntricos, resaltando la importancia de la cosmovisión andina y del *buen vivir* como fundamentos ético-filosóficos del derecho constitucional ambiental. Asimismo, fue posible identificar las consecuencias de estas decisiones tanto para los sistemas de protección ambiental como para los derechos de las poblaciones tradicionales, demostrando que pueden inspirar movimientos ecológicos en otras regiones, como es el caso de Brasil.

Sin embargo, la investigación también evidenció vacíos y desafíos que aún deben ser superados. En primer lugar, la ausencia de herramientas prácticas para la efectiva implementación de las decisiones judiciales limita la posibilidad de llevar a cabo reparaciones ambientales eficaces. Además, la falta de procedimientos y marcos jurídicos claros para abordar la personalidad jurídica de la naturaleza constituye un obstáculo para la consolidación de este nuevo paradigma jurídico. Igualmente, la aplicación inadecuada del principio de precaución tras la ocurrencia de daños, como se constató en los casos analizados, evidencia la necesidad de mejorar las estrategias preventivas en el ámbito jurídico.

Otro aspecto relevante identificado fue la insuficiencia de mecanismos para monitorear y evaluar la efectividad de las políticas públicas y judiciales relacionadas con los derechos de la naturaleza. Esta carencia puede derivar en decisiones que, si bien son innovadoras desde el punto de vista teórico, carecen de un impacto concreto en la protección ambiental y en el fortalecimiento de las comunidades locales.

Finalmente, se destaca que la transición hacia un modelo jurídico ecocéntrico requiere una mayor conciencia colectiva y una perspectiva democrática y participativa. Es fundamental

que el Estado desempeñe un papel activo en la formulación e implementación de políticas públicas socioambientales, garantizando que los derechos de la naturaleza no se limiten al plano jurídico formal, sino que sean efectivamente integrados en las prácticas de gobernanza y de protección ambiental.

Referencias

- BARREIRO, María Del Pilar Romero. **O direito humano à água e sua positivação:** casos Brasil Colômbia. Dissertação de Mestrado. Programa de Pós-Graduação em Ciências Ambientais. Universidade Estadual Paulista “Júlio de Mesquita Filho” Instituto de Ciência e Tecnologia (Campus de Sorocaba) –UNESP, 2017, 121 p.
- CÂMARA, Ana Stela; FERNANDES, Márcia Maria. O reconhecimento jurídico do rio Atrato como sujeito de direitos: reflexões sobre a mudança de paradigma nas relações entre o ser humano e a natureza. **Revista de Estudos e Pesquisas sobre as Américas**, v.12, n.1, 2018, p. 221-240.
- CANCLINI, Néstor García. **Culturas híbridas:** estrategias para entrar y salir de la modernidad. Mexico, Grijalbo, 1989.
- CARVALHO, Edson Ferreira de. **Direito humano ao ambiente ecologicamente equilibrado:** proteger a natureza para resguardá-la às gerações presentes e futuras. Curitiba: Juruá, 2011
- CARVALHO, Luiz Guilherme; ROSA, Rosana Gomes da; MIRANDA, João Paulo Rocha de. O novo constitucionalismo latino-americano e a constitucionalização da água enquanto um direito humano fundamental: Os Estados-constitucionais do Brasil, Uruguai, Equador e Bolívia em foco. In MARCONATTO, Alessandra; XAVIER, Alexandre Vicentine; MIRANDA, João Paulo Rocha de (Org.). **Direitos Fundamentais:** análises da fronteira da paz até a Amazônia. Universidade Federal do Pampa, Campus Santana do Livramento, Curso de Direito, 2020, p. 8-44.

CRAWFORD, James. Sovereignty as a legal value. In: CRAWFORD, James; Koskenniemi, Martti. **The Cambridge companion to international law**. Cambridge University Press, New York, 2012. p. 117-133.

ECUADOR. **Constitución de la Republica del Ecuador de 2008**. Disponível em: <https://jus.com.br/artigos/97981/constituicao-do-ecuador-de-2008-revisada-em-2021>. Acesso em: 23 jul. 2024.

ESCOBAR, Arturo. O lugar da natureza e a natureza do lugar: globalização ou pós-desenvolvimento? In: A colonialidade do saber: eurocentrismo e ciências sociais. Perspectivas latino-americanas. **Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)**. Buenos Aires, 2005, p. 68-86.

EUA. Estados Unidos da América. **Declaração de Independência dos Estados Unidos**. 1776. Disponível em: <https://www.uel.br/pessoal/jneto/gradua/historia/recdida/declaraindepeEUAHISJNeto.pdf>. Acesso em: 22 jul. 2024.

D'ISEP, Clarissa Ferreira Macedo. O direito hídrico: um olhar jurídico tridimensional. **Revista Jurídica do CESUPA**. v. 1, n. 1, 2019.

GARCIA, Margarida. Novos horizontes epistemológicos para a pesquisa empírica em Direito: “descentralizar” o sujeito, “entrevistar” o sistema e dessubstancializar as categorias. **Revista de Estudos Empíricos em Direito**, vol. 1, n. 1, jan. 2014, p. 182-209.

ISAGUIRRE-TORRES, Katya Regina; ANDRADE, Gabriel Vicente. Direitos da natureza. **InSURgênciA: revista de direitos e movimentos sociais**, v. 9, n. 1, jan./jun. 2023, Brasília, p. 589-600.

KUHN, Thomas Samuel. Reconsiderações acerca dos paradigmas. In: KUHN, Thomas Samuel. **A tensão essencial**. Tradução de Rui Pacheco. Lisboa: Edições 70, 2009. p. 335-362.

MALISKA, Marcos Augusto; MOREIRA, Parcelli Dionizio. O Caso Vilcabamba e *El Buen Vivir* na Constituição do Equador de 2008: pluralismo jurídico e um novo paradigma ecocêntrico. **Sequência**, n. 77, p. 149-176, Florianópolis, nov. 2017.

MARÉS, Carlos. De como a Natureza foi expulsa da modernidade. **Revista de Direitos Difusos**. v. 68, São Paulo, 2017. p. 15-40.

MARQUES JÚNIOR, William Paiva. Notas em torno do processo de internacionalização do direito humano à água. **R. Fac. Dir.**, v. 37, n. 2, p. 91-114, Fortaleza, jul./dez. 2016.

MELO, Álisson. José Maia. **Os direitos humanos à água e ao saneamento**: repercussões jurídicas na gestão de recursos hídricos e saneamento no direito brasileiro e emergência de uma organização sul-americana de gestão de águas. 2018. Tese de Doutorado. Programa de Pós-Graduação em Direito. Universidade Federal do Ceará. Fortaleza, 2018.

MENDONÇA, Adriana Lo Presti; MAMED, Danielle de Ouro; ALMEIDA, Roger Luiz Paz de. Natureza como sujeito de direito: perspectivas para o Brasil vindas da América Latina. **Caderno de Relações Internacionais**. vol. 14, n. 27, 2023, p. 77-110.

MORAES, Germana de Oliveira. O constitucionalismo ecocêntrico na América Latina, o bem viver e a nova visão das águas. **Revista da Faculdade de Direito**, v. 34, n. 1, p. 123-1555, jan./jun. 2013. Disponível em: <http://www.repositorio.ufc.br/bitstream/riufc/11840/1/2013_art_gomoraes.pdf>. Acesso em: 23 jul. 2024.

OST, François. **A natureza à margem da lei**. Edições Piaget. 1. ed. 1997. 400 p.

PACHÓN, María Del Pilar García; CUESTA, Lisneider Hinestroza. El reconocimiento de los recursos naturales como sujetos de derechos: análisis crítico sobre los fundamentos y efectividad de la

sentencia del río Atrato. *In: Reconocimiento de la naturaleza y de sus componentes como sujetos de derechos* / Ángela María Amaya Arias [y otros]; María del Pilar García Pachón (editora). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2020. 489 p.

POMPEIA, Sabine; MARQUES, Luiz. Os Direitos Humanos são um caso particular dos direitos da natureza. **Jornal da Unicamp**, São Paulo, 2018. p. 221-226.

PORTELA, Paulo Henrique Gonçalves. **Direito internacional público e privado**. 5 ed. Editora JusPODIVM, Salvador, 2013.

RIBEIRO, Wagner Costa. Geografia política da água. **Annablume**, 1. ed. São Paulo, 2008, 162 p.

ROCHA, Júlio Cesar de Sá da; KHOURY, Luciana Espinheira da Costa; DAMASCENO, Ângela Patrícia Deiró. Direito das águas: trajetória legal, conflitos e participação social. **Revista de Direito Sanitário**, São Paulo v.18 n.3, p. 143-166, nov. 2017/fev. 2018.

SANTOS, Milton. A natureza do espaço: técnica e tempo, razão e emoção. 4. ed. **Editora da Universidade de São Paulo**. São Paulo, 2006, 259 p.

SILVA, Maria Angelita; FERREIRA, Jarliane da Silva; MORI, Nerli Nonato Ribeiro. Identidade e pertencimento: quando a natureza, sujeito de direito, promove o direito dos sujeitos. **Revista Videre**. Dourados-MS, v. 13, n. 27, maio/agosto, 2021, p. 26-56.

SILVA, Thiago Henrique Costa; SILVA, Dedierre Gonçalves da; RIBEIRO, Dinalva Donizete. Conflitos, soberania hídrica e os fins da água: efeitos sobre famílias camponesas e geraizeiras de Petrolina (PE) e Correntina (BA). **Revista da Faculdade de Direito da UFG**, Goiânia, v. 47, n. 1, 2023.

SOARES, Durcelania da Silva. Comentário Geral da ONU nº 15: o reconhecimento do direito humano à água e o alargamento da acepção de alimentação. In **Análise crítica do direito público ibero-americano**. Instituto Iberamericano de Estudos Jurídicos – IBEROJUR. Universidade Lusófona do Porto. Portugal. 1. ed. 2020, p. 215-223.

TRINDADE, José Damião de Lima. **História social dos direitos humanos**. 3 ed. Peirópolis. São Paulo, 2011.